

El primer Congreso Jurídico Nacional recomienda al estudio del Congreso el siguiente proyecto de reformas a la ley 45 de 1936 y al Código Civil

ARTICULO 1°. — Dentro del perentorio término de dos años siguientes al día de la muerte del presunto padre natural, podrá ser intentada la acción de paternidad natural por cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y contra las personas llamadas por la Ley o por Testamento a heredar, pero siempre que haya un principio de prueba por escrito que emane del pretense y que verse sobre la paternidad misma.

ARTICULO 2°. — Dentro del perentorio término de dos años siguientes al día de la muerte del hijo natural, podrá cualquiera de los hijos legítimos de éste intentar la acción declaratoria de paternidad natural que correspondía al finado.

ARTICULO 3°. — El artículo 1043 del Código Civil quedará así: Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima y natural del difunto; en la descendencia legítima y natural de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

En los dos primeros casos anteriores el derecho a representar no se extiende sino hasta el segundo y tercer grado respectivamente, y cada uno de los representantes naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con representantes o herederos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.

Para que el pariente natural tenga derecho a representar es necesario que su filiación natural esté reconocida o judicialmente declarada al tiempo de la delación de la herencia.

ARTICULO 4°. — El artículo 282 del Código Civil quedará así: El hijo adoptivo puede heredar al padre adoptante por testamento en los bienes de que el difunto pudo disponer libremente. Igual derecho tendrá el padre adoptante siempre que el adoptado sea mayor de edad al tiempo de otorgar el testamento.

Presentado por el Delegado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, BELISARIO AGUDELO D.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según Jurisprudencia actualmente predominante en nuestros Tribunales de Justicia, la acción sobre paternidad natural no puede prosperar si en el juicio no figura el padre como demandado. A fin de que la muerte del padre natural no extinga el derecho a imponer la paternidad natural, el artículo primero del anterior proyecto modifica la doctrina del artículo 403 del C. C. sobre contradictor legítimo en lo que se refiere con el parentesco natural.

Lo esencial del artículo del proyecto está tomado del artículo 3 de la ley Francesa del 16 de noviembre de 1.912. La especificación de que el término de dos años es perentorio, tiene por objeto dejar claramente establecido, que se trata de un término de caducidad o de acción de corto plazo y no de prescripción.

En la exigencia de que haya un principio de prueba por escrito para poder establecer la acción, y no de un escrito cualquiera sino de uno que emane del pretenso padre y que verse sobre la paternidad misma, se sigue la doctrina del artículo 3° Ley Francesa de 16 de noviembre de 1.912, de tal manera que la sentencia que reconoce en esas circunstancias la paternidad no viene a ser otra cosa que la ratificación de una manifestación de voluntad preexistente.

Indudablemente que la restricción de la prueba viene a restar trascendencia a la norma legal al desechar otros elementos probatorios, pero ello no obedece sino al temor a la prueba testimonial, por tristes ocurrencias a que por ese aspecto dió lugar la aplicación o interpretación en un principio de la citada Ley 45, peligros de que habló el Doctor Alberto Lleras Camargo en el Editorial de "El Liberal" N° 493 de 23 de diciembre de 1.939.

Para el caso en que quisiera ampliarse el campo probatorio podría adoptarse el principio del artículo 3° de la citada Ley Francesa siempre que se adoptaran sanciones contra los perjuros que se prestaran a semejantes confabulaciones y aún contra abogados que patrocinaran causas manifiestamente injustas.

En la forma antes expuesta parece que quedan a salvo intereses cuyo desamparo se ha observado en la aplicación de nuestra Ley 45 de 1.936.

El artículo 2° del proyecto obedece al concepto de que en las relaciones de familia que la ley impone no están de por medio relaciones puramente patrimoniales que sólo miren al interés individual del renunciante.

Antes de que en el siglo segundo de Roma apareciera la acción Pauliana, que nuestro Código Civil acoge en el Art. 2491, se había dado en el antiguo derecho una acción *In Factum*, que hallamos en las leyes 11 y 10°, Título Noveno, libro XLII del Digesto, tendientes a anular renunciaciones del patrimonio hechas en perjuicio de terceros, en determinadas circunstancias, acción ésta última de la cual se puede citar dos ejemplos en nuestro Código Civil: En el Inciso 2° del artículo 862, respecto al Usufructuario, y en el artículo 1295, respecto a la repudiación de la herencia.

Siguiendo el anterior orden de ideas, tiende el artículo del proyecto a prolongar hasta por dos años el término para ejercer los hijos legítimos un derecho que no quiso o no pudo ejercer el causante.

Seguramente que en el fondo de esta disposición hay un repelente utilitarismo (el mismo que hay en la Ley 45 citada, pues es de presumir que con la imposición de paternidad no se persigue un honor sino un mejoramiento de orden económico) que choca, además, con la honra ajena, con sentimientos y afectos sagrados siempre, como son los de la madre o abuela y que por "Revelaciones Inmorales" que conlleven esas investigaciones, hizo decir a uno de los redactores del Código Francés (Duvergier, Disc. N° 27) que "Esos juicios eran la vergüenza de la justicia y la desolación de la sociedad". Pero semejantes conceptos han sido revaluados ya, por fuerza de las circunstancias, ante la realidad del hecho de la natalidad natural y del abandono de la infancia que no deben ser indiferente al legislador.

En el artículo tercero del proyecto hay dos innovaciones a la doctrina del artículo 1.043 del Código Civil: Por la primera se llama al hijo natural a representar en la descendencia legítima. Era principio

que el parentesco natural no ascendía sino hasta el padre. La Ley 45 de 1.936, en su artículo 25, impuso al hijo natural la obligación de suministrar alimentos congruos al abuelo paterno. Llamar al hijo natural a representar, y a heredar así al abuelo paterno, no implica sino un Quid Pro Quo ante aquella obligación, a más de que no hay razón para que herede, por trasmisión y no por representación.

La segunda innovación consiste en permitir la representación en la descendencia natural de hermanos legítimos. Es una ampliación en las relaciones de familia, lógica y aún justa. Sé de casos concretos como éste: Murió un hijo natural, huérfano, los bienes que dejó los recogió el Municipio porque la pariente mas cercana, una tía, hermana legítima de la difunta, con quien el causante vivió y a quien ella había criado, no tuvo derecho a representar. Y siguiendo las leyes del Efecto, que son las que se siguen en la sucesión intestada, es de suponer que la tía aludida era más cara a los afectos del finado que el aludido Municipio.

En los dos casos anteriores téngase en cuenta que se trata de una persona natural incorporada a la familia antes de la delación de la herencia, como se advierte en el segundo inciso del artículo del proyecto.

En los citados casos de representación participa en la herencia el representante en la proporción dicha en el artículo 18 de la Ley 45 de 1.936, por los mismos motivos que al expedirse este artículo tuvo en cuenta el legislador.

La intensidad del efecto que implica el prohijamiento por medio de la adopción, justifica la variación que el artículo del proyecto hace al artículo 282 del C. C.

El artículo del proyecto no permite que el padre adoptante herede al hijo adoptivo menor de edad en el momento de otorgar el testamento, para evitar así coacciones del orden moral.

Bogotá, Abril 5 de 1.944.

Comentarios al proyecto sobre reformas a la ley 45 de 1936 y al Código Civil, de que es autor el Dr. Belisario Agudelo D.

El proyecto de que es autor el Dr. Belisario Agudelo, sobre reformas a la ley 45 de 1936 y al Código Civil, entraña una fundamental evolución y una nueva orientación, en institución tan importante como esta de las relaciones familiares y el estado civil de las personas, por lo que debe ser estudiado y ampliamente discutido con la atención debida.

Para su mejor comprensión y por simple cuestión metodológica, lo dividiremos así: a). Lo que dice relación a la declaración de paternidad natural después de muerto el presunto padre; b). Lo relativo a la sucesión intestada en lo que toca con la descendencia natural del difunto y con la descendencia natural de los hermanos legítimos del difunto; y c). Lo referente a una más justa regulación —así lo cree el autor y nosotros con él— en las relaciones existentes entre el padre adoptivo y el hijo adoptivo.

El proyecto de que me ocupo, contempla tres aspectos diferentes —suceptibles de una precisa delimitación— de nuestra legislación civil; en concordancia con ello, he hecho la división anotada.

a). Aboga el Dr. Agudelo porque la muerte del presunto padre no conlleve la de la acción declarativa de la paternidad, ya que según jurisprudencia predominante en nuestros tribunales de justicia se ha op-

tado por el criterio, de que, muerto el padre, se extingue la acción peticionaria de paternidad.

En caso de adoptarse la reforma propuesta —y que yo no comparto— se haría preciso fijar el límite exacto dentro del cual pudiera intentarse la acción; por ello el proyecto señala un plazo máximo de dos años, fijado éste plazo de una manera más o menos arbitraria, contados desde el día de la muerte del presunto padre.

No encontramos en la exposición de motivos, el por qué de esta reforma, pues ella se limita a explicarla con claridad y precisión y a manifestar que con ella se sigue la legislación francesa. Tampoco vemos la razón para dejarnos guiar por legislaciones extrañas, cuando la nuestra es tan clara, tan precisa y tan sólidamente constituida en lo que atañe a las relaciones familiares y al estado civil de las personas.

Pero se me dirá: La sentencia que declara la filiación del hijo natural es simplemente declarativa por cuanto no tiene otro efecto que reconocer al hijo como colocado dentro de cualquiera de las cuatro causales que según la ley 45 de 1.936 da derecho a la sentencia judicial; y porque para una persona el fallo judicial no puede constituir el título de hijo respecto de su padre, puesto que una declaración judicial no posee la virtud de crear el vínculo de la procreación.

La sentencia sobre filiación natural no es declarativa sino Constitutiva, porque para que se tuviera como de la primera clase sería preciso admitir que por el sólo hecho de colocarse el presunto hijo dentro de cualquiera de las cuatro causales a que me he referido, adquiriría por ese sólo hecho la calidad de hijo natural, lo que es evidentemente un absurdo porque el artículo 1°. de la ley 45 de 1.936, dice textualmente:

“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Analizando éste artículo podemos distinguir dos situaciones referentes a la filiación natural: O se busca esta respecto del padre o se hace respecto de la madre; en el último de los casos propuestos si tiene plena validez la teoría que vengo combatiendo, en presencia de un precepto positivo tan claro como el de que “También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

No es menos clara y terminante la primera parte del artículo, que exige dos condiciones esenciales para poder tener la calidad de hijo natural respecto del padre; tales exigencias son:

- 1°. Haber sido hijo de padres que en el tiempo preciso de la concepción no estaban casados entre sí; y
- 2°. Haber sido *reconocido o declarado* tal (hijo natural) de conformidad con la ley.

La norma es bien clara. Se precisa que quien se halle en cualquiera de las causales que dan lugar a la declaración de paternidad, haya sido reconocido o declarado hijo natural; sin este reconocimiento o sin esta declaración, nadie puede tener la calidad de tal.

Creo que no es este el momento oportuno para entrar a analizar las diversas teorías sobre la relatividad o los efectos absolutos de estos fallos; ni lo referente a la indivisibilidad del estado civil; ni la teoría del contradictor legítimo; todo ello lo haremos posteriormente.

Y si para nadie, la sentencia puede hacer nacer el vínculo entre padre e hijo natural “si constituye el título de un estado civil, de una categoría especial dentro de la sociedad, la de hijo natural, cuya adquisición somete la ley a sensatas restricciones por altas y saludables razones sociales”.

No sobra observar que la legislación Colombiana, estatuye —muy sabiamente en nuestro concepto— un plazo más amplio (la vida del padre) para poder ejercer la acción, que la misma legislación francesa —que es la que se ha querido tomar por guía— basada en cortos plazos claramente delimitados e independientes por completo de cualquier posible evento; la muerte del presunto padre, por ejemplo.

Estimamos de grande inconveniencia para la estabilidad de la familia, el prolongar más allá de la muerte del presunto padre, la acción para pedir la declaración de hijo natural; porque no serán suficientes, lo demuestra la experiencia, para contener la aparición “del hombre de presa en nuestra vida jurídica con todas sus características bárbaras” los remedios propuestos por el autor del proyecto. No podemos desentendernos de nuestro propio medio, al legislar!

A este respecto, dice un expositor Colombiano: “El fin social de la ley (45 de 1.936) es el de proteger a la infancia desamparada, a los hijos nacidos de uniones ilegítimas que reúnan las circunstancias previstas enfrente de los padres que olvidan los deberes que el derecho y la moral les imponen hacia seres inocentes de la culpa de quienes les han dado la existencia, protección que satisface con exceso el fin hu-

manitario que persigue, si la acción se mantiene viva, como en Colombia, durante toda la vida de los progenitores. Pero no más allá, ni de manera perpetua, porque entonces la protección a una clase se convertiría en ataque a otros intereses sociales también muy respetables, que se verían, como se ha visto ahora, asaltados victoriosamente por los cazadores de herencias, de que ha hablado la prensa periódica en términos de justificada indignación”.

“Si la ley no hubiese fijado un límite, un término extintivo de la acción, la estabilidad de los patrimonios de las familias legítimas estaría indefinidamente expuesta a las artimañas de la codicia y bajo la permanente amenaza de un proceso, por lo menos. Todas las legislaciones le señalan plazos cortos a la acción investigativa, “para no abrirle la puerta a los abusos y a las tentativas de chantage, como lo explica el profesor Jossierand”. El plazo máximo es de tres años, en las legislaciones de Bélgica, Holanda y Alemania. En otros países es de uno y dos años, contados desde la fecha del parto”.

El Dr. Belisario Agudelo dice en su clara exposición de motivos que “la sentencia que reconoce en esas circunstancias la paternidad no viene a ser otra cosa que la ratificación de una manifestación de voluntad preexistente”.

Pero no siempre es tan fácil comprender la posesión notoria del estado civil de hijo natural, porque “muchas veces las manifestaciones del sentimiento del amor que nos lleva a la familia se confunden con las de la caridad que nos acerca al prójimo y con las de la piedad que nos conduce a Dios, de una parte, y de otra, hay que contar con la codicia humana que va derramando su mirada por donde puede adueñarse de lo ajeno”.

En el trato social, dice con razón Cambacérés “es muy fácil simular, con cálculos para un futuro próximo o remoto, una presunción de paternidad que no ha existido nunca. La adhesión y la solicitud aparentemente desinteresadas hacia una persona colocada en determinadas condiciones, van creando el sentimiento de la gratitud que da nacimiento a las manifestaciones afectivas, que no pocas veces se confunden y se toman como demostraciones inequívocas de paternidad”.

Por todo lo expuesto estimamos de una enorme inconveniencia la consagración, en su primera parte, de la reforma que estudiamos.

Para mi tengo, que la jurisprudencia de que habla el Dr. Agudelo en su exposición de motivos, no ha hecho otra cosa diversa a aplicar la Ley Colombiana que en algunos preceptos consagra de manera tácita

—más por ello, no menos clara— la extinción de la acción para pedir la declaración de hijo natural por la muerte del presunto padre.

En efecto, el artículo 402 del C. C. estatuye que para que los fallos sobre filiación natural produzcan todos sus efectos, deben ser pronunciados contra “Legítimo Contradictor”. En concordancia con el precepto aludido, dice textualmente el artículo 403 de la misma obra: “Legítimo Contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

Qué significa forzosamente? Cómo puede el padre (que es el único legítimo contradictor) intervenir forzosamente u obligatoriamente, si ha muerto?.

Y como si aún faltase una norma más expresa, el artículo 404 del Código Civil Colombiano, establece la única ocasión en que el juicio no se adelanta contra el padre, sino contra sus herederos, dice el citado precepto: “Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados no comparecieron”.

Si los herederos representan al contradictor legítimo, únicamente cuando éste haya fallecido antes de la sentencia, es porque se presupone ya la existencia de un juicio iniciado contra ese legítimo contradictor, que al tenor del artículo 403 del C. C. no puede ser otro que el presunto padre.

El artículo 2º. del proyecto que nos ocupa, le atribuye a los hijos legítimos del finado (hijo natural) la facultad de promover la acción que su padre por cualquiera causa no promovió mientras tuvo capacidad para hacerlo, dándoles a aquéllos un plazo hasta de dos años a partir del día de la muerte del hijo natural.

Adolece, en mi concepto, de las mismas deficiencias del artículo primero, con el agravante de hacer más fácil la inseguridad familiar.

Por qué, si se desea seguir la legislación francesa, vamos a ir más lejos que ella y a consagrar absurdos que en ella no existen?.

Y digo que a consagrar absurdos que en ella no existen porque la ley francesa de 16 de noviembre de 1.912, establece términos precisos y demasiado cortos (independientes de cualquier evento, como la muer-

te del padre) para el establecimiento de la acción, al paso que la legislación Colombiana es mucho más amplia en cuanto a estos mismos términos que la francesa, como quiera que la está concediendo durante toda la vida (cualquiera que sea el número de años) del presunto padre.

Muchos expositores Franceses, se lamentan de que no exista en su legislación un artículo expreso, del tenor de los artículos 403 y 404 del Código Civil Colombiano. Por ésto, comentando la superioridad, la claridad, el esmero y la previsión del Código de Chile (igual al Colombiano) en esta materia, dijo La Graserie que "Su nota característica es la unión del claro genio latino, que preside su redacción, y del espíritu profundo, investigador y completo de las legislaciones romanas y germánicas, que concibe, analiza, depura y sintetiza poderosamente".

Ya en 1.941, escribió el Dr. Hernán Copete: "Para ponerle un término a la acción, por las razones ya vistas en capítulos anteriores, y para que la situación de las partes en el juicio no sea de ventaja para la una y de desventaja para la otra, por aquello de que "los vivos culpables tienen siempre razón en sus pleitos contra los muertos inocentes", la ley fijó la muerte del padre natural como término extintivo de la acción sobre investigación de la paternidad natural establecida en el artículo 4°, mencionado. Y si así no fuese, nadie se escaparía del asalto sobre el patrimonio de su familia legítima, después de muerto. Las esposas y los hijos de los mismos sostenedores de la tesis reñida con el espíritu y la letra de la ley colombiana serían más tarde víctimas del propio invento de sus padres y maridos, porque así la ley sobre filiación natural quedaría convertida en patente de piratería".

b). De acuerdo con nuestro Código Civil, la representación tiene lugar *únicamente* en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales; siendo los descendientes legítimos los únicos llamados legalmente a representar.

Sabido es que la ley, al reglar la sucesión intestada, lo hace atendiendo los nexos familiares y a la manera como se encuentra constituida la familia. Por obvias razones de conveniencia social, debe mantenerse siempre un criterio de privilegio hacia los descendientes legítimos sobre los naturales en cuestiones hereditarias, más la dificultad se presenta al tratar de establecer el límite de ese privilegio.

Si bien es cierto que al hijo natural no le cabe ninguna culpa por su calidad de tal, no lo es menos que una igualación entre el hijo legí-

timo y el que no lo es, traería consigo la total relajación de la familia, único verdadero sostén de la sociedad.

En busca de un criterio para establecer la justa posición entre el hijo legítimo y el natural, el legislador ha venido cambiando constantemente, en materia de herencias, la norma respectiva; antes el hijo natural era llamado a la herencia en defecto de los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes y sus colaterales legítimos; existiendo cualquiera de éstos se excluían aquéllos; más no parece lógico —siguiendo la intensidad afectiva— que los hermanos o abuelos prevalezcan sobre sus propios hijos, aunque ellos no sean legítimos.

Hoy se ha consagrado la concurrencia del hijo natural con el legítimo en la sucesión intestada del padre común. Para salvaguardar el principio enunciado antes, ha dispuesto que el hijo natural lleva en la herencia la mitad de lo que corresponde al hijo legítimo norma ésta que considero de alta conveniencia y de gran sabiduría y que debería mantenerse —como lo hace el proyecto de reforma que comento— en lo sucesivo.

Nos parece demasiado justo que se le conceda al hijo natural un derecho que hoy está reservado exclusivamente a la descendencia legítima, como es el de representar, ya que no encontramos razones justificativas de ningún orden para sostener la doctrina contraria que es la actualmente en vigencia; además como muy bien lo explica el Dr. Agudelo, ello no implica sino una correlación ante la nueva obligación impuesta por la ley 45 de 1.936 al hijo natural en relación con el abuelo paterno.

Si puede el hijo natural, en algunos casos, ser representado, que razón existe para que él no pueda representar?

La segunda innovación que con tanto acierto propone el proyecto de reforma, al artículo 1043 del C. C. tiene, dentro del círculo familiar, los mismos motivos de justicia que encontramos para defender la primera parte del artículo 3° del mencionado proyecto. Casos como el que se cita en la exposición de motivos, son múltiples y frecuentes y están demostrando en el terreno de la realidad la injusticia que se comete al amparo del citado artículo 1043.

Actualmente existe la representación en la descendencia legítima de los hermanos legítimos del difunto; el proyecto tiende a extender dicha representación a la descendencia natural de los hermanos legítimos del difunto. Creemos de justicia ésta innovación.

c). La última parte del proyecto que nos ocupa, me parece más que

excelente, pues considero demasiado defectuosa, nuestra legislación civil en cuanto a la regulación de los nexos que deben existir entre el padre adoptante y el hijo adoptivo.

Si hemos de guiarnos por el afecto que pueda profesar el adoptante hacia el adoptado —norma que debe ser tenida en cuenta en la regulación de todas las relaciones familiares— no es verdad, que éste para aquél ocupa el lugar de hijo?.

Y no podemos afirmar lo mismo en cuanto al hijo que demanda la declaración de paternidad natural, puesto que ni siquiera ha sido reconocido voluntariamente por su presunto padre.

Entonces si la persona adoptada, es, afectivamente considerada, un verdadero hijo para el adoptante, porqué no ha de poder heredarle siquiera en lo que es de su libre disposición?.

Yo creo que el hijo adoptivo debe figurar entre quienes tienen derecho a la cuarta de mejoras y aún más: para mí tengo que el hijo adoptivo debería ser heredero forzoso y concurrir con los demás herederos que tengan la misma calidad; porque no debemos olvidar (para evitar el que se nos hable del superior derecho de los hijos legítimos) los artículos 272 y 287 del C. C. que nos dicen, en su orden:

Artículo 272 “No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos”.

Artículo 287 “La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo.

También fenece *por el hecho de tener el padre o madre adoptante descendencia legítima*”.

Y de gran fuerza para sostener la tesis que he enunciado, es el artículo 281 del Código Civil Colombiano que iguala al adoptado respecto del adoptante, al hijo legítimo respecto de su propio padre legítimo. Dice así la citada disposición:

Artículo 281 “Después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado *los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos*”.

En lo referente al adoptante respecto del adoptado y para evitar coacción del orden moral o dolosas confabulaciones, estimo muy acertada la tesis del Dr. Agudelo, de que sea heredero únicamente por testamento y cuando el adoptado es mayor de edad en el momento de otorgar el testamento, siendo asimismo, como es obvio, legalmente capaz.

Medellín, junio 6 de 1944.

LA INSTITUCION DEL JURADO

La institución del Jurado ha venido siendo objeto de fundadas críticas, tanto por parte de los juristas informados en la orientación positivista del derecho penal, como de los más destacados funcionarios del Organó Judicial. Las críticas, acertadas todas ellas, enfocan el problema con la necesaria claridad para demostrar la contradicción que provoca el principio de la **responsabilidad legal**, estatuido en el Código Penal Colombiano con la interferencia del fallo de **responsabilidad moral**, único posible de ser pronunciado por el Jurado.

Vale la pena, más cuando últimamente el problema ha sido agitado en el primer Congreso Judicial e investigado con detenimiento por la Procuraduría General de la Nación, examinar con alguna amplitud la función del Jurado, su cometido en la administración de la justicia penal y el papel que hoy efectivamente desempeña frente al estatuto penal que nos rige.

Siguiendo el orden de cuestiones planteadas por la Procuraduría General a los funcionarios judiciales en su importante circular de octubre último, haremos el estudio de esta materia.

1o. — Debe suprimirse la institución del jurado?

Es evidente que dentro de la legislación penal anterior el juicio por jurado para decidir la responsabilidad de los acusados por delitos de cierta entidad, puede estimarse como procedimiento exactamente ajustado a la orientación fundamental del Código de las penas, e incluso realiza, desde el punto de vista político, una interpretación democrática de la justicia. En puro derecho la declaración de responsabilidad frente a la anterior legislación, estaba su-